

taria, pues el Hidalgo manchego no necesariamente identifica «la solución legal con la respuesta justa» (p. 36).

Excusado es decir que todo el fascículo se jalona de abundantes y precisas notas (71 en total), que sitúan perfectamente la información que se va aportando en el texto, completando así una obra amable, meritorísima y llena de interés para el jurista.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático de Derecho penal UAH

FERNÁNDEZ APARICIO, Juan Manuel: *Derecho Penitenciario. Comentarios prácticos*, Sepín, Madrid, 2007, 318 pp

## I

El autor, Fiscal de la Audiencia Provincial y de Vigilancia Penitenciaria de Jaén, nos ofrece en el presente texto sus cocimientos de reconocido experto en lo relativo a una materia que fue una de las novedades más trascendentes y creadoras de la vigente Ley General Penitenciaria, introducida en su título IV: el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Órgano jurisdiccional ampliado y convertido después, para su correcto funcionamiento, en Juzgado, con la dotación precisa del personal correspondiente figurando entre los miembros que lo componen, con toda lógica y en destacadísimo lugar, el representante del Ministerio público.

El libro tiene una parte dogmática (hasta la p. 180) y otra formada de la recopilación de anexos legislativos. Excusado es decir que mi atención descriptiva y crítica va a centrarse en la primera, sin perjuicio de la reconocida utilidad de tal addenda.

Vaya por delante mi juicio positivo acerca del valor de estas reflexiones, aportadas por quien está «a pie de obra» en la trascendente tarea de controlar la ejecución penal. La función principal otorgada a dicho Juez de Vigilancia –y al Fiscal– es, precisamente, la de ser el garante de la misma, mediante el adecuado y atento desempeño de sus competencias legales y la interposición o resolución del entramado de recursos previstos para la defensa de los intereses de los reclusos presuntamente vulnerados. Mientras que aquéllas se prevén con amplitud en el texto orgánico, éstos se han ido articulando, con cierta meticulosidad, a través de prevenciones y disposiciones legislativas de carácter procesal, teniendo su claro fundamento en las periódicas y fructíferas reuniones de los Jueces de Vigilancia, que van aportando soluciones a lo no previsto por la ley sustantiva ni trazado en la clásica norma adjetiva. Esta monografía especializada y rigurosa nos da cuenta, con un lenguaje claro y técnico a la vez, de la situación actual en ambos aspectos.

## II

Además de un prólogo (pp. 7 ss.) y una introducción (pp. 15 ss.), del propio autor, el libro contiene fundamentalmente cinco apartados (pp. 13 y 14) que se dedican a otras tantas materias donde tiene cabida necesaria la función garantista del Juzgado de Vigilancia. De indudable interés resulta la referencia inicial y concordante que de ese gran desconocido que es el ordenamiento penitenciario militar se hace. En cuanto al primer capítulo, es una meditación básica, desarrollada con fe, acerca del «marco constitucional del Derecho Penitenciario» (pp. 17 ss.), retomada de la propia Ley, con aporte de jurisprudencia, cuando en aquélla se establece el denominado doctrinalmente estatuto jurídico del recluso en sus artículos 3 y siguientes.

Ha de mencionarse también la interpretación equilibrada, puesta de manifiesto a lo largo de su trabajo, que realiza Fernández Aparicio de algunos de los asuntos más controvertidos, por mor de desafortunadas reformas recientes, advertidas y tratadas por él mismo por escrito, con anterioridad (p. 49, n. 38), con mentalidad progresista.

A la vista del prisma metodológico citado en el mismo subtítulo del texto del que damos cuenta («Comentarios prácticos»), no parece necesario aclarar que –según confesión propia– Fernández Aparicio no efectúa unos pormenorizados comentarios de toda la legislación penitenciaria de referencia, si no que selecciona aquella problemática que más afecta a la aplicación real del cumplimiento de la pena privativa de libertad (pp. 8 y 9). De ahí, que muchas instituciones no hayan sido contempladas. La profesión del autor y su mayor dedicación a unos temas, pues, se encuentran plasmadas en estas líneas e, indudablemente, a mi parecer, justifican las omisiones.

## III

La «clasificación penitenciaria» es el primer tema de enjundia que se estudia (pp. 27 ss.). Partiendo de la directa relación de la «respuesta penitenciaria» con las particularidades del tratamiento individualizado de cada interno, cuya identidad es distinta (p. 28), deduciéndose de ahí la utilidad de los diferentes grados, este capítulo comienza estipulando algunos aspectos generales de la materia propuesta, entre los que destaco dos: el problema de la clasificación de los arrestados de fin de semana y el referido a los traslados de los condenados. En cuanto al primer asunto –el de si es posible la clasificación de estos penados– el autor acierta cuando da su positiva respuesta (pp. 35 y 36) y, en relación al segundo, también lo hace al concluir con la competencia exclusiva de la Administración penitenciaria, cupiendo, en su caso, la vía contenciosa, no la de vigilancia (pp. 37 y 38), soluciones ambas bien articuladas y con las que estoy completamente de acuerdo y que defendiendo –notoriamente, la segunda– desde hace treinta años, es decir desde el mismo momento de la elaboración y discusión parlamentaria de nuestra hoy vigente Ley.

A continuación, Fernández Aparicio habla de los tres grados penitenciarios de clasificación, advirtiendo su concordancia con los establecimientos correspondientes. Del primero o cerrado, quiero destacar la completa referencia que se hace de la importante Instrucción 21/1996, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, dictando la normativa reglamentaria que viene al caso (pp. 41 y 42), eficiente complemento de la reglamentaria, así como el tema de la evidente legalidad de los FIES (p. 45). Si en este grado, aplicado a un número de reclusos que no supera nunca estadísticamente el millar (pp. 38 y 39), prima legalmente la seguridad, en el segundo u ordinario, el más habitual, «se persigue que el interno participe en actividades de trabajo y formación» (p. 45). Y el tercero o abierto, es preparatorio «para conseguir la integración (del interno) en la sociedad» (p. 48).

Las páginas más relevantes se refieren a la polémica reforma procurada por la Ley 7/2003 (pp. 49 ss.). Sabido es que el legislador no estuvo aquí acertado. Que el denominado doctrinalmente «período de seguridad», introducido en la modificación acontecida del artículo 36 CP en 30 de junio, no se adecua a nuestra tradición carcelaria. Que esta rígida severidad, de tiempos tasados, en la ejecución no nos pertenece, pues la obtención del tercer grado u otros beneficios no debe tener mas relación que con el buen comportamiento del penado y sus verdaderas muestras de readaptación durante el cumplimiento de la condena que, pese a la reforma, siguen siendo los objetivos constitucionales y legales, primordiales y prioritarios, de la pena privativa de libertad (arts. 25.2 CE y 1 y 59 LOGP). La retroactividad «contra reo» que proclama la Disposición Transitoria Única de tal sedicente reforma, enmascarada como norma de ejecución, colma el vaso y es incompatible con el citado directo dictado constitucional y el original sentir del legislador penitenciario, así como la no menos grave obligatoriedad exigente, sin matiz alguno, de tener satisfechas las responsabilidades civiles dimanantes del delito cometido. La razonable interpretación judicial y de la propia Dirección General, atenta a los desatinos, ha suavizado, como veremos más adelante, este último tema (p. 54).

Más brevemente se trata de «la determinación de la pena» (pp. 61 ss.). Después de referirse Fernández Aparicio al abono de la prisión preventiva (pp. 62 ss.), sienta una diferenciación necesaria en esta materia: «la acumulación (de condenas) es competencia del Juez sentenciador, mientras que la refundición es del Juez de Vigilancia Penitenciaria» (p. 64)

Por el contrario, el número de páginas que se dedican a los «beneficios penitenciarios» es extenso (pp. 67 ss.). En ellas se estudian institutos cuales los permisos de salida, la libertad condicional y el indulto particular. Dentro de los primeros plantea el autor algunos temas conflictivos, frecuentes ahora en el mundo del ejercicio real de la jurisdicción. Y así, resuelve que en los delitos de índole sexual es frecuente que los psicólogos de los establecimientos formulen votos particulares, contrarios a su concesión, en las Juntas de Tratamiento que aprueban los permisos ordinarios, siendo aquéllos tenidos muy en cuenta por los Jueces de Vigilancia que deben «actuar con suma prudencia» pues, ante la duda, cabe la motivada resolución denegatoria, atendiendo al criterio «pro

societate» en vez de al *pro libertate* (p. 71), opinión basada en la experiencia, lo que no discuto, pero quizá demasiado intransigente.

Por otra parte, en cuanto a dichos permisos de excarcelación transitoria para extranjeros, se distingue entre extranjería y arraigo, declarándose la compatibilidad y la posibilidad cierta de disfrutarlos por tal clase de penados (p. 73). En fin, cerrando este tema, se defiende en el libro comentado la tesis correcta, ante «la oscuridad» legal, de la competencia de los Jueces de Vigilancia para autorizar permisos de salida para los sometidos a una medida de seguridad (p. 79).

La libertad condicional se analiza detenidamente, tanto en lo referente a su régimen general (pp. 80 ss.), cuanto a los supuestos especiales (pp. 93 ss.). Lo más importante, para quien esto escribe, es la plasmación del criterio interpretativo generoso, que ya he apuntado, que acerca del nuevo requisito –para obtener aquélla– de tener satisfechas las responsabilidades civiles (pp. 89 ss.), llevan a cabo jurisprudencia y Administración penitenciaria. Constatada la «tendencia» o el «esfuerzo» finalista del reo en cumplir tal obligación –por ejemplo: haciendo algunas periódicas entregas del total económico al que fue condenado– el obstáculo puede ser removido (p. 91). En cuanto a los indultos particulares, se fijan y delimitan las competencias de los Equipos Técnicos penitenciarios y de los Jueces de Vigilancia en las respectivas materias de propuesta y tramitación de aquéllos (p. 107), recordándonos que la concesión, por imperativo legal, a ninguno les pertenece.

El siguiente capítulo (VI, pp. 113 ss.) se ocupa de las penas de «trabajos en beneficio de la comunidad» y de «localización permanente» que se conciben por el legislador «como alternativas a la pena de prisión y, en concreto, a las de duración reducida» (p. 113). En el apartado se plasma y desmenuza su regulación normativa a raíz de la instauración de ambas modalidades de ejecución en nuestro Derecho.

#### IV

El último apartado del libro analiza los «diversos aspectos procesales del Derecho penitenciario» (pp. 141 ss.), capítulo que me parece de especial y elevado interés. La profesión de Fiscal y su dedicación a la vigilancia penitenciaria de Fernández Aparicio, son la clave de la relevancia de estas páginas. De entre los asuntos que se mencionan quiero destacar estos tres: las reglas de competencia, el recurso de casación y, claro es, la actuación del Fiscal.

La reflexión se inicia con la constatación –que conocen bien los operadores jurídicos– de algo criticable e incontrovertible: «la ausencia de un procedimiento propio» en esta materia (p. 141). La Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en su día las originarias Prevenciones del propio Consejo General, como es sabido, suplen de un modo modesto la estrepitosa ausencia, habiendo quedado en meritorio Proyecto –nunca revitalizado– la regulación específica de este tema desde la postrera legis-

latura del PP. Los órganos competentes para conocer son los Jueces y Juzgados de Vigilancia (pp. 145 ss.) del «lugar donde se encuentre el interno», salvo si «ha sido enjuiciado por la Audiencia Nacional» (p. 149) cuyo nuevo y específico Juzgado Central tiene competencia en todo el territorio español, cualquiera sea el centro penitenciario donde esté preso, detenido o condenado el reo.

Por lo que respecta a los medios de impugnación, desde un primer momento se proclama de forma rotunda que la legitimación «ha de quedar en manos exclusivamente del interno y del Fiscal» (p. 151). Con posterioridad, se trae a colación el debate sobre la posibilidad de la admisión de otros sujetos activos, como la acusación particular y, especialmente, el Abogado del Estado. Tras pormenorizada exégesis legal y jurisprudencial (pp. 154 ss.) se concluye con la firme opinión negativa ya expresada (p. 156). En referencia al recurso de casación, introducido por la Ley 5/2003, se recuerda su único efecto de unificación de doctrina para «asegurar la unidad del orden normativo jurídico-penal en materia penitenciaria para tutelar una aplicación de las normas que garanticen óptimamente el derecho de igualdad» (p. 163) y se recopilan las directrices trazadas para el mismo por la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo (pp. 165 y 166).

En cuanto al Fiscal de Vigilancia Penitenciaria –la materia de la actual y valiosa ocupación profesional del autor– sus funciones se describen con extrema corrección, adaptándolas a partir del Estatuto de su Ministerio, y se resumen en este párrafo: participa como parte en todos los expedientes que se incoan en el Juzgado, conoce con exclusividad de la clasificación en tercer grado y controla *in situ* los centros carcelarios y sus internos (p. 169). Para el desarrollo de estas actividades, la Fiscalía General del Estado ha procurado unas disposiciones específicas que finalmente se citan y compendian.

Un corto repertorio bibliográfico informativo (pp. 177 ss.) pone término a la obra que, como ya he manifestado, juzgo muy recomendable para el conocimiento directo y práctico de nuestro Derecho penitenciario.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático de Derecho penal UAH

BUENO ARÚS, Francisco: *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*, Dykinson, Madrid, 2008, 506 pp.

## I

Que Paco Bueno, Profesor Ordinario Emérito de la Universidad de Comillas, es un reconocido maestro entre los penalistas españoles no es